



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 326/2021-6-OP
Carpeta Penal: JO/84/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Cuernavaca, Morelos; a catorce de

marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **326/2021-6-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el **DEFENSOR PARTICULAR** del sentenciado, en contra de la sentencia definitiva dictada el **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JO/84/2021**, que se instruyó en contra de *********, por el delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *********; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El ********* de ********* de *********, se emitió auto de apertura a juicio oral por la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal **JC/1124/2020**, seguida en contra de *********, por el delito de **VIOLACIÓN**,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cometido en agravio de la víctima de iniciales *****), en el que entre otras cosas determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento al acusado de mérito.

2.- Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

3.- El veinte de octubre de dos mil veintiuno, en audiencia de explicación de sentencia condenatoria, **los Jueces integrantes** del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, emitieron sentencia definitiva condenatoria bajo los siguientes puntos resolutivos:

*"...**PRIMERO.-** Por las razones contenidas en ésta determinación, **SE ACREDITÓ PLENAMENTE** el delito de **VIOLACIÓN**, previsto en el artículo 152, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; cometido en perjuicio de la víctima de identidad reservada, identificada con las iniciales *****; respecto de los hechos ocurridos el ***** de ***** de *****.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 326/2021-6-OP
Carpeta Penal: JO/84/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO.- *********, de generales anotadas al inicio de esta resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, previsto en el artículo 152, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, por el que acusó la Fiscalía; en consecuencia, por la comisión del mencionado delito, y atendiendo a las razones expuestas en esta sentencia, se impone al referido acusado, una pena de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN**, respecto del delito de **VIOLACIÓN**; misma que se deberá cumplir una vez que esta determinación causa estado, quedando a disposición del Juez de Ejecución, para su debido cumplimiento; con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad, desde el ********* de ********* de *********, fecha en que fue detenido materialmente, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, impuesta el ********* de ********* de *********; hasta el día de hoy, veinte de octubre de dos mil veintiuno, fecha en que se emite la sentencia y por tanto, **ha transcurrido un año con doce días**, salvo error aritmético.

TERCERO.- Por la comisión del delito motivo de escrutinio, y por las razones expuestas en la presente resolución, **SE CONDENA AL SENTENCIADO *******, **AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**, a favor de la víctima del delito, en los términos fijados en el considerando sexto de esta determinación.

CUARTO.- Los aspectos relativos a la concesión de beneficios, deberán ser tratados ante el Juez de Ejecución de Sanciones, en caso de que el hoy sentenciado quede a su disposición.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos, 163 del Código Federal de

*Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; una vez que causa ejecutoria esta sentencia, **se suspende en sus derechos o prerrogativas**, al sentenciado ***** , por el mismo término de la pena que le fue impuesta; en la inteligencia que una vez compurgada la pena, se reincorpore al padrón electoral al sentenciado, para que sea rehabilitado en sus derechos políticos; por tanto, deberá acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral.*

SEXO.- *Remítase copia autorizada de esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social, Morelos, al titular de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y al Fiscal General del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes, una vez que esta resolución quede firme.*

SÉPTIMO.- *Una vez que esta determinación causa estado, envíese oficio a la Administración de Sala del Tribunal de Control y Juicio Oral de este Distrito Judicial, para que por su conducto, envíe la misma al Juez de Ejecución de Sanciones, poniendo a su disposición al sentenciado ***** , a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.*

OCTAVO.- *Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible y que para ello cuenta con un plazo de diez días hábiles, a partir de su notificación.*

*Téngase la presente sentencia desde este momento legalmente notificados a los intervinientes en la presente audiencia, la **Agente del Ministerio Público**; el **Asesor Jurídico**, y por su conducto a la representante legal de la víctima; a la **Defensa**, así como al **sentenciado** ***** ; para los efectos legales a que haya lugar...". (sic)*



Toca Penal Oral: 326/2021-6-OP
Carpeta Penal: JO/84/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4.- El ***** de ***** de *****
*****, el **defensor particular** de *****
*****, inconforme con la anterior determinación que dictaron los Jueces integrantes el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, hizo valer recurso de **apelación**, expresando por escrito los agravios que considera le ocasiona a su representado la sentencia que combate.

5.- El ***** de ***** de *****
*****, el **ASESOR JURÍDICO PÚBLICO** de la víctima, dio contestación a los agravios hechos valer por el defensor del sentenciado *****.

6.- El resto de las partes, a pesar de haberseles concedido el término legal para adherirse o contestar respectivamente el recurso de apelación del defensor particular, ninguno hizo manifestación al respecto.

7.- De conformidad con los artículos 471¹ y 476² del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no

¹ Artículo 471. Trámite de la apelación
El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

haberse solicitado la exposición oral de alegatos aclaratorios sobre los agravios expuestos por el defensor particular del sentenciado, y **por no estimarse pertinente por este Cuerpo Colegiado**, sumado al hecho de la **contingencia de salud epidemiológica por la que atraviesa el país y el Estado de Morelos, derivada de la enfermedad conocida comúnmente como covid-19 y sus diversas variantes, a fin de evitar la propagación del virus de dicha enfermedad**, no se decreta lugar y fecha para celebración de audiencia, por ello se procede a resolver de plano el presente recurso, de forma escrita, agregando los antecedentes que la

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

² **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 326/2021-6-OP
Carpeta Penal: JO/84/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69³ del Código invocado; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 479⁴ del ordenamiento legal invocado, se pronuncia fallo al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII⁵ de la Constitución Política

³ Artículo 69. Aclaración

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

⁴ Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁵ ARTICULO 99.- Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

del Estado de Morelos; los artículos 2⁶, 3 fracción I⁷; 4⁸, 5 fracción I⁹ y 37¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14¹¹, 26¹², 27¹³, 28¹⁴, 31¹⁵ y 32¹⁶ de su Reglamento; así

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

⁶ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁷ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁸ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁹ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

¹⁰ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

¹¹ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹² **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹³ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁴ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 326/2021-6-OP
Carpeta Penal: JO/84/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

como los artículos 20 fracción I¹⁷, 133 fracción III¹⁸, 456¹⁹, 461²⁰ y 468 fracción II²¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.- LEY APLICABLE.- Atendiendo al hecho materia de juzgamiento, es decir, la fecha en que se cometió el delito, esto es, el ***** de ***** de *****, es incuestionable que las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹⁵ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁶ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁷ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

¹⁸ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

¹⁹ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁰ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

²¹ **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

- I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediatez, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

legislaciones aplicables son el **Código Penal vigente en el Estado de Morelos** y el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del **nueve de marzo de dos mil quince**.

III.- OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.- El recurso de apelación del **defensor particular** fue presentado oportunamente, en virtud de que la resolución recurrida fue dictada el veinte de octubre de dos mil veintiuno, quedando debida y legalmente notificado en audiencia celebrada en esa misma fecha, y su respectivo recurso lo hizo valer dentro de los diez días que dispone el ordinal 471²² segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el

²² **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

Toca Penal Oral: 326/2021-6-OP

Carpeta Penal: JO/84/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se dio por notificado al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 94²³ parte *in fine* del invocado ordenamiento legal.

En ese tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el ***** de ***** de ***** y feneció el ***** de ***** de *****; siendo que el medio impugnativo fue presentado por el **defensor** el ***** de ***** de *****; de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el impugnante.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, lo que actualiza la hipótesis que prevé el artículo 468

²³ **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción II²⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el **defensor particular**, se encuentra legitimado para interponer la apelación, por tratarse de una sentencia dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento en contra de su representado *****; cuestión que lo legitima para combatirla en términos de lo previsto por los artículos 456²⁵, 457²⁶ y 458²⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el veinte de octubre de dos mil veintiuno, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación

²⁴ Op. Cit.

²⁵ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁶ Op. Cit.

²⁷ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

Toca Penal Oral: 326/2021-6-OP

Carpeta Penal: JO/84/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

idóneo para combatirla y que el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

IV.- RELATORIA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- El ***** de ***** de ***** se emitió auto de apertura a juicio oral por la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal **JC/1124/2020**, seguida en contra de ***** por el delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales ***** en el que entre otras cosas determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento al acusado de mérito.

b).- Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

c).- La audiencia de debate de juicio oral, tuvo verificativo los días quince, veintidós, veinticuatro y veintinueve de septiembre, así como los días cinco, seis, trece y veinte de octubre, todos de dos mil veintiuno.

d).- El veinte de octubre de dos mil veintiuno, en audiencia de explicación de sentencia, los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, dictaron sentencia definitiva condenatoria en contra de *****, por el delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****.

V.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-

Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por el **defensor particular** de forma escrita, asimismo la respectiva contestación hecha por el **asesor jurídico público**, también fue realizada por escrito, los cuales obran en el tomo penal en el que se actúa, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al respecto se cita el siguiente criterio, Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 196477 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 Pág. 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

VI.- ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.- Se precisa que en este apartado se analizará de manera integral el procedimiento, esto es, tanto la acreditación del **delito** como la **responsabilidad**, la **pena** impuesta, y en su caso **violaciones a derechos fundamentales** que de advertirse, se repararán o se ordenará la reposición del procedimiento que corresponda e inclusive en su totalidad, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, considerando y contestando

oportunamente los agravios del defensor particular y del asesor jurídico público.

En principio es menester señalar que el hecho materia de la acusación es el que quedó fijado en el auto de apertura a juicio oral²⁸ y en la sentencia definitiva²⁹ emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, respectivamente.

Hechos a los que la fiscalía calificó jurídica y definitivamente como el delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****; atribuyéndole la comisión de dicho ilícito al hoy sentenciado *****, en calidad de autor material y de manera dolosa.

Así, tenemos que el ilícito de **VIOLACIÓN** por el que acusó la fiscalía y sentenció el Tribunal de Enjuiciamiento, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 152 Código Penal vigente del Estado de Morelos; sin que sea desapercibido que del auto de apertura a juicio oral se desprende que también se hizo referencia al diverso artículo

²⁸ Visible en la foja 1 vuelta y 2 del auto de apertura a juicio oral de veintidós de julio de dos mil veintiuno.

²⁹ Visible en la foja 2 y 3 de la sentencia definitiva dictada el veinte de octubre de dos mil veintiuno.



Toca Penal Oral: 326/2021-6-OP

Carpeta Penal: JO/84/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

153 del propio código invocado, pero como bien se explicó por los Jueces en las audiencias de fallo, individualización de sanciones y explicación de sentencia, respectivamente, no se tuvo por acreditada ninguna de la hipótesis que prevé el citado numeral, por lo que tampoco resulta aplicable la sanción que el mismo previene, por ende, el análisis que enseguida se efectuará tampoco incluirá dicha disposición legal, sumado al hecho de que no fue señalado como agravio por el recurrente o manifestado por el asesor jurídico de la víctima en la contestación que realizó.

De esta manera, el artículo 152 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, textualmente señala:

"ARTÍCULO 152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo."

Disposición legal de la que se desprenden como elementos integradores del tipo penal.

1.- Cópula realizada en persona de cualquier sexo;

2.- El empleo de la violencia física o moral; y,

3.- Ausencia de la voluntad de la víctima.

Elementos que si bien difieren de los expuestos en la que sentencia que se revisa, no es óbice para estimar que en aquella hizo faltó alguno de los aquí señalados, dado que únicamente se varia la forma en que se consideran integran al tipo penal, pero substancialmente también están correctamente comprendidos, analizados y demostrados por el Tribunal de Enjuiciamiento en su sentencia dictada el veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Dentro de este orden de ideas, contrario a lo que expone el recurrente, analizada la resolución materia del recurso (sentencia), los agravios y la respectiva contestación, se considera

su hijo pero con el que ya no eran pareja), el ***** de ***** de ***** , entre las tres horas y siete horas de la mañana, en el lugar que tenía como dos cortinas, estaba cerrado y la puerta no tenía reja, percatándose que adentro había un chico durmiendo, atrás de una barra, al que no vio hasta que salió por la mañana, también había una rocola y sillas, a lo que ella entendía que era como un tipo bar, cantina o algo así, ubicado rumbo a ***** , lugar al que llegó amenazada y después de ir a cenar con una amiga y con su esposo, momento en el que recibió un mensaje en el que le decía que tenía que ir al lugar indicado para verse con él, que si no iba, publicaría sus fotos y videos de relaciones íntimas, que anteriormente ya lo había hecho con familiares de la víctima a quienes les mandó fotos y videos de ellos teniendo relaciones sexuales; y al llegar a lugar ya no la dejó salir, trató de asfixiarla varias veces, la golpeó y hasta el otro día la dejó salir, que cuando salió tomó un taxi y se fue a los separos de ***** , a donde llegó muy lastimada y sin poder caminar, casi arrastrándose, pero ahí le dijeron que le iban ayudar y la trasladaron primero a la fiscalía y después al hospital de en donde le hicieron una revisión, que estaba golpeada en brazos, boca, contractura en el cuello, hombro y

Toca Penal Oral: 326/2021-6-OP

Carpeta Penal: JO/84/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

piernas, insistiendo que varias veces le tapó la boca, asfixiándola con las manos, con la finalidad de que no hiciera ruido y se callara, amenazándola de que hasta ahí había llegado.

Narrativa que no fue contradicha de ninguna manera por las cuestionantes formuladas por el defensor particular, que fueron dirigidas en su mayoría a tratar de establecer el hecho de que la víctima en ningún momento pidió auxilio, lo que de ninguna manera desvanece o demerita su testimonio, más aún permitió fortalecerlo, porque le contestó al defensor que no pidió auxilio por miedo, porque el ya le había mandado una fotografía de que tenía un arma, por cualquier cosa que quisiera hacer, lo que incluso al reinterrogatorio que formulará la fiscal le reiteró nuevamente al contestarle que él la amenazó, diciéndole que si no iba, mirara lo que tenía, así que ella decidía si iba o no, lo cual durante todo el camino la estuvo apresurando para poder llegar.

Testimonio que al analizarlo de forma integral, esto es, la totalidad de los hechos narrados y descritos por la víctima, no deja lugar a dudas en quienes ahora resolvemos, para tener por demostrado que la víctima de iniciales *****

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fue copulada vía vaginal y oral sin su consentimiento por *****, dado que de su deposedo se advierte con total claridad que su relato lo realiza con naturalidad, es decir, no se advierte un ánimo de perjuicio hacia al sentenciado sino más aún de temor, dejándolo patente al inició de su declaración al señalar que le costaba hablar de eso y durante el desarrollo de su testimonio, presentó lapsos de voz entre cortada, llanto y nerviosismo, lo que es entendible por las circunstancias en que se le cometió el delito y lo que tampoco le permitió señalar de manera detallada o pormenorizada (circunstancia que tampoco le es exigible porque no debe soslayarse que estamos frente a una mujer, lo que la coloca en un estado de vulnerabilidad) pero si generalizada, pues es muy precisa en señalar que además de amenazarla el activo, con publicar fotos y videos teniendo relaciones íntimas, así como que tenía un arma y agredirla físicamente, **también tuvo relaciones con él, sin su consentimiento y que fueron de manera oral y vaginal**; esta información es la que nos permiten adquirir la plena convicción de encontrar actualizado este primer elemento del delito, esto es, que la pasivo de iniciales ***** fue copulada por el activo vía oral y vaginal.

Toca Penal Oral: 326/2021-6-OP

Carpeta Penal: JO/84/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Adicionalmente es acertado el criterio asumido por el Tribunal de Enjuiciamiento en el sentido de que en el caso nos encontramos frente a una asunto que requiere valoración especial por tratarse de una **cuestión de género**, en donde se ejecuta un acto de poder en contra de la víctima por ser mujer, bajó la idea errada de dominio del hombre sobre la mujer, para disponer libremente de su cuerpo para la satisfacción sexual, al evidenciarse que *********, doblgó la resistencia o cualquier otro acto de defensa de la víctima de iniciales *********, primero para obligarla a que acudiera al lugar en donde la cópulo, bajo la amenaza de que de no hacerlo publicaría fotos y videos íntimos, además de haberle enviado una fotografía con una arma; y segundo que para poder copularla sin su consentimiento vía oral y vaginal, la violentó físicamente, lo que lógicamente demeritó la dignidad de la víctima, provocándole un grave daño en su autoestima, actualizando de esa manera el acto de poder ejercido por ********* sobre la víctima.

Por ello es que también al analizar y valorar dicho testimonio de la víctima desde la perspectiva de género, se incluyen y consideran los siguientes elementos:

a) No se hace necesario ni exigible la existencia de pruebas gráficas o documentales, constituyéndose como prueba fundamental para acreditar el delito, la declaración de la víctima de iniciales *****, al tomarse en cuenta que es un delito de violación en el que se pueden encontrar estigmas al momento de denunciarse.

b) Se entiende que por la naturaleza traumática de la violencia sexual de la víctima *****, su declaración puede presentar variaciones, inconsistencias o no detalladas de la forma en que se cometió el delito, tal y como sucede en el presente asunto, en donde únicamente la víctima señala que tuvo relaciones de manera oral y vaginal, sin ofrecer mayor detalles (que no está obligada a proporcionar) sobre la forma en que se le obligado a copular oral y vaginalmente.

c) Se toma en cuenta que la víctima *****, tenía al momento en que se le cometió el delito, la edad de ***** años, que en ese momento era madre soltera al ya no cohabitar con el activo, ser comerciante y que por ser mujer pertenece a un grupo vulnerable históricamente discriminado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 326/2021-6-OP
Carpeta Penal: JO/84/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

d) Que la declaración de la víctima ***** , no es aislada sino que se encuentra corroborada con otros elementos probatorios que enseguida se analizaran y valoraran, como los testimonios del Doctor ***** , de la Psicóloga ***** , del IBQ ***** y la Agente de Investigación Criminal ***** , las que nos permitirán arribar a las conclusiones finales de esta resolución.

Lo anterior, tal y como se previene en el criterio orientador de la tesis de rubro y contenido:

"VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 326/2021-6-OP
Carpeta Penal: JO/84/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

También porque la declaración de la víctima tiene un valor preponderante que, en el caso alcanza el rango de prueba **plena** porque se encuentra corroborada con otros indicios que como ya se ha señalado, más adelante se abordaran pormenorizadamente.

Lo que se apoya en el criterio orientador de la tesis aislada que reza:

"OFENDIDA. VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACION DE LA (DELITOS SEXUALES).

Tratándose de la comisión de delitos sexuales, la declaración de la ofendida tiene un valor preponderante, alcanzando el rango de prueba plena si se encuentra corroborado con otros indicios y el sentenciado al declarar se ubica en el lugar, tiempo y circunstancias de los hechos que narra la sujeto pasivo del delito."

Lo que nos permite arribar a la convicción de tener por plenamente acreditado este elemento que se estudia, porque contrario a lo aducido por el recurrente en su motivo de agravio señalado como **quinto**, además de no combatir con razonamientos lógico-jurídicos los argumentos del Tribunal de Enjuiciamiento para concederle valor probatorio a la declaración de la víctima de iniciales *********, y tener por acreditado el delito de

violación, insiste como lo hizo en su concontrinterrogatorio en continuar cuestionando a la propia víctima el hecho de no haber pedido auxilio durante el trayecto en el que se encontraba cenando con su amiga y el esposo de esta, cuando tomó el taxi y se dirigió al lugar en donde había sido citada o cuando ya se encontraba en dicho lugar; circunstancias que se consideran **infundadas**, porque como se analizó con antelación, la víctima acudió al lugar bajo amenaza y temor de que por una parte el sentenciado publicara y mandara fotos y videos íntimos de relaciones sexuales a su familia (que incluso refiere el apelante no se demostró su existencia, lo cual se considera irrelevante porque aún sin concederle la razón, en el caso de que no existieran tales videos, ello de ningún manera justifica la conducta del sentenciado para copular a la víctima sin su voluntad y consentimiento), y por otra, de que le fuera a causar algún daño, pues no debe olvidarse que fue el propio defensor quien obtuvo la información de que su representado le había enviado una fotografía de una arma, refiriendo que era lo que tenía y en reinterrogatorio de la fiscal, contestó nuevamente la víctima que le dijo tú decides si vienes o no, lo cual en todo el camino la estuvo apresurando para poder llegar, lo que en esencia evidencia opuestamente a lo afirmado por el



Toca Penal Oral: 326/2021-6-OP

Carpeta Penal: JO/84/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

recurrente, porque la víctima fue y tuvo relaciones sexuales en contra de su voluntad y sin su consentimiento, tan en así que presentó su denuncia ante la fiscalía, declaró ante el Tribunal de Enjuiciamiento, presentó lesiones y afectación emocional severa, es decir, daño psicológico, luego entonces, estos elementos individual y conjuntamente nos permiten tener la plena convicción de que la víctima no tuvo la voluntad ni dio su consentimiento para ser copulada, por ende, este agravio que se contesta es **infundado**.

Criterio que también es complementado con la orientación de la tesis que señala:

"DELITO DE VIOLACIÓN. RESTAR VALOR PROBATORIO A LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA, CON BASE EN QUE SU ACTITUD ANTE EL ATAQUE NO FUE "ALTAMENTE REACTIVA", ES ILEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El tipo penal de violación, previsto en el artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato, sanciona un tipo de conducta que atenta contra la libertad sexual en la que reside la facultad de elegir la realización o no de un acto sexual con diversa persona, sin que generalmente medie algún tipo de actitud o acto que reduzca su capacidad de decidir al respecto. Así, el consentimiento sexual es un acto de elección individual, racional y autónomo, que implica el goce y equilibrio mental para estimar la trascendencia del hecho, establecer su alcance y calcular razonadamente sus beneficios o

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

perjuicios. Para expresarlo, la persona debe gozar de razón, hacerlo sin mediar coacción o engaño y exteriorizarlo de manera reconocible de manera anterior o concomitante al hecho. Ahora bien, al justipreciar una conducta atentatoria de dicha prerrogativa, es ilegal restar valor probatorio a la declaración de la víctima, con base en que su actitud ante el ataque no fue "altamente reactiva", pues ello se basa en una práctica añeja de juzgar con base en estereotipos de víctimas de violencia sexual, conforme a los cuales se espera que todas griten, pateen, luchen e, incluso, expongan su vida para evitar ser violentadas. Por ello, es imperativo que los órganos impartidores de justicia se sumen al esfuerzo de erradicarla, pues no puede desconocerse que las reacciones humanas son tan variables como víctimas existen y pueden ir desde una oposición absoluta y hasta agresiva, pasando por la pasividad tolerante, hasta la total paralización, lo que además puede tener relación con quién es el agresor y en qué circunstancias se suscitó el delito."

Más aún porque el relato de la pasivo, también encuentra apoyo en el de la perito en **psicología** *****, quien rindió su testimonio ante el Tribunal de Enjuiciamiento el ***** de ***** de *****; declaración que se valora de conformidad con el artículo 359³¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, de forma libre y lógica, y a la que se le otorga valor probatorio de **indicio**, por ser convincente para acreditar que la víctima de iniciales *****, fue copulada, al desprenderse de su

³¹ Op. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

deposado en lo que en este elemento importa demostrar es que dentro de su declaración señaló que le aplicó diversas pruebas psicológicas, entre ellas, la entrevista en donde le narró que derivado de la agresión denunciada, su expareja de nombre ******, la **penetra**, ella le da como la autorización para que la penetre cuando sucede la agresión sexual, porque ella sabe que mientras no opusiera resistencia, ella podría estar viva, porque como también vivió durante su infancia en un ambiente violento, ella sabía que si no hacía nada, podría estar viva y salir adelante, y al otro día de ese suceso que ocurre en la noche sale del lugar, adolorida y temerosa de que esa persona pueda agredirla nuevamente, lo que le permitió concluir que presentaba un daño emocional severo y síndrome de indefensión aprendida.

Sin obtener mayor información relevante al interrogatorio formulado por el asesor jurídico para acreditar este elemento; sin embargo, en el contrainterrogatorio que realizó el defensor, se destaca que en el mismo pretendió establecer que había existido complacencia o que en su caso la víctima lo pudo haber evitado, cuestión que fue atendida por la experta al referirle que si hubo complacencia de la víctima para ser penetrada y que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no lo pudo evitar por la presencia del síndrome, e incluso en el reinterrogatorio de la fiscalía la psicóloga respondió que la indefensión aprendida es una cuestión que en cuanto que se observa un conato de violencia o una situación violenta, la persona que lo padece no reacciona como una persona normal porque es una mecanismo de enfrentamiento de una situación violenta, no es que la víctima pudiera haberlo evitado, simplemente como la víctima ya lo había vivido, es una cuestión aprendida, donde sabe que si reacciona algo más feo le puede ocurrir, por eso la víctima dice **yo me dejo penetrar**, porque así no me va a pasar algo más; información que pone de manifiesto que en efecto la víctima, fue copulada por *****, sin su consentimiento, lo que evidentemente permite tener por probado este elemento del delito de violación que se analiza.

Por lo tanto, las inconformidades del apelante, marcadas como **primer y segundo agravio**, por lo que se hace al testimonio de la psicóloga *****, devienen de **infundados**, como también fue aseverado en su contestación de agravios por el asesor jurídico público, en virtud de que no combate las consideraciones torales que el Tribunal de Enjuiciamiento tuvo para otorgarle valor

Toca Penal Oral: 326/2021-6-OP

Carpeta Penal: JO/84/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

probatorio a su deposedo y tener por acreditado el delito de violación, limitándose a realizar argumentaciones subjetivas y sin ningún sustento legal ni probatorio, puesto que solo se señala que en una sola sesión de cuarenta minutos determinó el daño psicológico que presentó la víctima y que al inicio del juicio el tribunal requirió a la fiscalía para que presentara el oficio mediante el cual solicitaba que se le diera el tratamiento psicológico a la víctima sin que esto se cumpliera, sin manifestar de que manera se le ocasionó perjuicio a su representado, porque en todo caso el agravio o perjuicio era para la víctima al no recibir el tratamiento psicológico y además porque la perito en su declaración dejó en claro que la entrevista con la víctima duro cuarenta minutos y la evaluación completa una hora más o menos, esto es, no le asiste razón al recurrente porque pudo haberle cuestionado a la experta si fue o no suficiente el tiempo para determinar el daño, pero no lo hizo, por ello es que su argumento es subjetivo e infundado; por otro lado, señala que la perito estableció que el tratamiento tenía un costo de cuatrocientos a ochocientos pesos por sesión y no de mil pesos, como erróneamente lo menciona el tribunal, pero nuevamente no indica cual es el agravio o perjuicio que se le ocasiona, pero sobre todo porque nuevamente no le asiste la razón, dado

que del análisis del **interrogatorio** formulado por el **asesor jurídico**, en sus últimas preguntas se desprende que se cuestionó a la experta para que le dijera cuanto costaría dicho tratamiento psicológico, respondiendo que el costo varia, que no hay un estándar, y al seguir interrogándole le pidió un aproximado, contestándole que sería de **cuatrocientos a ochocientos pesos o mil pesos por sesión**, esto es, la experta contrario a lo afirmado por el apelante si señaló que el costo aproximado por sesión era de cuatrocientos, ochocientos o **mil pesos**, de ahí lo infundado de sus motivos de disenso.

Por otra parte, continuando en la acreditación del primer elemento del delito, también abona para su demostración, la declaración del Médico *********, quien presentó su testimonio ante el Tribunal de Enjuiciamiento el ********* de ********* de *********, y que al valorarlo de forma libre y lógica en términos del numeral 359³² del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquiere valor probatorio **indiciario** porque al declarar precisó en esencia que su intervención tuvo lugar el ********* de ********* de *********, a las diecisiete

³² Ob. Cit.

Toca Penal Oral: 326/2021-6-OP

Carpeta Penal: JO/84/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

horas con diez minutos, a solicitud del ministerio público y que revisó a la víctima de iniciales ***** , quien le refirió que fue víctima de violación vía oral y vía vaginal, de acuerdo al interrogatorio, y al explorarla física y ginecológicamente, encontró en el área extra genital tres lesiones, la **primera** una equimosis de tonalidad rojiza de cuarenta y cinco por cincuenta milímetros, localizada en la región labial y geniana, del lado izquierdo, con laceración de la mucosa correspondiente del labio superior; en el número **dos**, múltiples contusiones de tipo equimosis, en un área de veinticinco por cuarenta milímetros, localizada en la región geniana del lado izquierdo, y por **ultimo** una equimosis de cincuenta por veinticinco milímetros de tonalidad rojo violáceo; en el **brazo izquierdo** en su cara lateral y tercio medio; en el área paragenital no observó lesiones, y en el área genital de forma relevante, observó eritema y edema sobre los labios, esto en sus caras internas o mediales; agregando que **presenta datos clínicos compatibles con penetración vaginal reciente**, y que tomó muestras con tres hisopos del monte de venus, labios mayores y periné, tres más del introito vaginal, tres del fondo de saco de Douglas y tres de cavidad oral, finalmente determinó que con los golpes y los datos

de penetración vaginal reciente, si había compatibilidad con lo que decía la víctima, con la exploración y examen ginecológico.

En cuanto a los cuestionantes hechas por el asesor jurídico no se obtuvo mayor información trascendental para acreditar este elemento; respecto de las cuestionantes formuladas por la defensa tampoco se considera que hayan logrado desvirtuar o contradecir el dicho del experto, dado que se enfocaron a establecer si las lesiones que presentó la víctima fueron hechas de manera pasional o no, a lo que el médico reviró que para **él las lesiones que observó sirvieron para someter a la víctima**, e incluso el defensor lo cuestionó si podrían ser lo que comúnmente se conoce como chupetón, respondiéndole que no corresponde a su coloración, y las preguntas finales de la defensa no trascendieron para demeritar la declaración del experto.

Testimonio que en efecto este Cuerpo Colegiado considera que acredita plenamente el dicho de la víctima de iniciales *********, respecto de que fue **copulada** sin su consentimiento por *********, al observar el perito en el cuerpo de la víctima, esencialmente un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

edema y eritema en el área genital, pero también lesiones en los labios, en el cachete del lado izquierdo y en el brazo izquierdo, sobre todo datos clínicos compatibles con penetración vaginal, esto es, la víctima si fue copulada.

Razones por la que los motivos de inconformidad que el apelante enumero como **primer y tercer agravio**, surgen como **infundados**, como también fue aseverado en su contestación de agravios por el asesor jurídico público, porque no combate las consideraciones esenciales del Tribunal de Enjuiciamiento para otorgarle valor al depurado del médico, pero más allá porque no le asiste la razón jurídica respecto de que el perito no supo responder si la lesión que presentaba la víctima en la mejilla del lado izquierdo fue provocada de manera violenta o como producto de la pasión en la actividad sexual, porque basta imponerse del contrainterrogatorio que el propio defensor le práctico para darse cuenta que el médico fue muy claro en responderle que para él las lesiones que observó sirvieron para someter a la víctima, e incluso el defensor lo cuestionó si podrían ser lo que comúnmente se conoce como chupetón, respondiéndole que no corresponde a su coloración, lo que nos lleva a concluir que dicha lesión en la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mejilla fue hecha mediante violencia física y no pasional como lo intenta hacer creer el defensor.

Por otro lado, prosiguiendo con la demostración de este primer elemento, también apoya la declaración del **IBQ. *******, rendido ante el Tribunal de Enjuiciamiento el ***** de ***** de ***** , que valorado de forma libre y lógica como lo prevé el artículo 359³³ del Código Adjetivo Nacional, es de concedérsele eficacia probatoria **indiciaria** para acreditar que la pasivo fue copulada por el activo, al desprenderse de su testimonio en lo que importa acreditar en este elemento, esencialmente que emitió su dictamen el ***** de ***** de ***** , en el que se pidió identificar la proteína P30 (líquido seminal o semen), en los hisopos recabados por el Médico Legista, remitidos al laboratorio de química forense mediante cadena de custodia, muestras que pertenecían a ***** , al realizar la identificación, los hisopos 1, 2 y 3, son positivos y el número 4 negativo.

En el caso de dicho ateste, el asesor jurídico no formuló cuestionantes; y del efectuado

³³ Ob. Cit.



Toca Penal Oral: 326/2021-6-OP

Carpeta Penal: JO/84/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

por el defensor particular, se destaca únicamente la cuestionante relativa a que el hisopo número 4 que salió negativo, correspondía a la cavidad bucal o cavidad oral, y que a pesar de que en repetidas ocasiones intentó que el experto le contestara que si ello debía entenderse como que no hubo actividad sexual, el perito en todo momento le sostuvo que no se identificó la proteína P30.

Declaración que viene a fortalecer científicamente el dicho de la víctima respecto de que fue cópula al resultar positivas las muestras que le recabo el médico legista, esto es, tenía en su área genital líquido seminal o semen, lo que evidencia la plena y absoluta demostración de este primer elemento del delito que se analiza respecto de que la víctima fue copulada por el activo.

Y por lo que sus agravios señalados como **primer y tercer** son **infundados**, como se manifestó por el asesor jurídico público, toda vez que el hecho de que la muestra recaba en hisopos de la cavidad bucal u oral de la víctima de iniciales *********, saliera negativa, de ninguna manera implica que haya incurrido en falsedad alguna o que no haya existido la cópula oral, puesto que bajo la lógica y los conocimientos científicamente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

afianzados, no debe soslayarse que en la cavidad bucal del ser humano puede desvanecerse más rápidamente cualquier líquido que se coloque en la misma, y que fue ello muy probablemente lo que originó que la prueba saliera negativa, sin embargo, no debemos pasar por alto el resto del material probatorio como lo es el testimonio del médico legista a quien le señaló la víctima que fue copulada vía oral y vaginal y que observó las lesiones que narró la víctima y que señaló eran compatibles con una penetración vaginal, el testimonio del propio perito químico, que señaló que las otras tres pruebas de hisopos resultaron positivas, y el testimonio de la psicóloga a quien la víctima también le indicó que fue copulada vía oral y vaginal, esto es, es insuficiente el hecho de que haya salido negativa la prueba química de P30 tomada de la cavidad bucal u oral de la víctima, para sostener que no fue copulada por esa vía, porque el resto de pruebas que se han señalado, nos generan la convicción de que la víctima no está mintiendo, falseando o modificando los hechos que sufrió de manera personal, porque además no se encuentra una explicación lógica para creer que la víctima manifieste un hecho que no vivió, el cual reviste características íntimas privadas que el solo hecho de exponerlas frente a terceras personas podría generar

Toca Penal Oral: 326/2021-6-OP

Carpeta Penal: JO/84/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en su deponente que no quisiera referirlas, sin embargo, en el caso la víctima en todo momento sostuvo que fue copulada vía oral y vaginal, así se lo hizo saber al médico legista y la psicóloga a quienes les narró el hecho que vivió, de ahí que el valor que alcanza es preponderante y fundamental sobre cualquier otra situación, desde luego siempre y cuando encuentre apoyo en diversas pruebas, como sucede en este caso; por ende, no se estima que la víctima de iniciales ***** haya de ninguna manera incurrido en falsedad respecto de que fue copulada por vía oral y vaginal por *****.

En otro aspecto de la acreditación del primer elemento del delito de violación que nos ocupa, también lo demuestra **la declaración** de la agente de investigación criminal *****, rendida ante el Tribunal de Enjuiciamiento el ***** de ***** de ***** , que al valorarla de conformidad con el artículo 359³⁴ de la Ley Instrumental de la materia, de forma libre y lógica, y a la que se le concede valor probatorio **indiciario**, resulta eficaz para acreditar el dicho de la víctima respecto del lugar en donde fue copulada vía oral y vaginal, lo que así se desprende de su testimonio al señalar esencialmente que realizó un

³⁴ Op. Cit.

Toca Penal Oral: 326/2021-6-OP

Carpeta Penal: JO/84/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido, el **primer y cuarto** agravio, son atendidos como **infundados**, como también se contestó por el asesor jurídico público, por no asistirle la razón al recurrente, puesto que afirma que la agente de investigación criminal hizo una investigación de escritorio, pero dicha circunstancias no se encuentra demostrada por el apelante, dado que ni siquiera formuló interrogante alguna en dicho sentido, esto es, su afirmación no encuentra sustento probatorio, de ahí que solo se trata de una afirmación subjetiva, porque conforme al interrogatorio formulado a la agente por la fiscal, se desprende con toda claridad que señaló que el domicilio se ubica en Carretera Federal *****, a la altura de la Colonia *****, municipio de *****, *****, y no en la Colonia *****, que como también se refirió por los Jueces al dictar al fallo, son colonias muy cercanas que en nada contradicen o ponen en duda el lugar en donde la víctima señaló fue copulada, más aún porque de las fotografías presentadas se advierte la existencia del lugar por la parte exterior y que si no se tomó de la parte interior, ello obedeció al sigilo de la investigación para evitar que el hoy sentenciado se enterara e intentara sustraerse de la acción de la justicia; además de que tampoco precisa con

argumentos lógico-jurídicos porque fue incorrecta la valoración que el Tribunal de Enjuiciamiento hizo respecto de dicha ateste, lo cual genera que dichas inconformidades devengan de infundadas, y por el contrario por acreditado plenamente este primer elemento del delito de violación que nos ocupa.

Por otra parte, en relación al **segundo elemento** del delito que consiste en que se haya **empleado la violencia física o moral**, también las encontramos plenamente demostradas en sus dos vertientes, esto es, por la existencia de violencia física y violencia moral, aún y cuando el tipo penal solo exija una u otra, sin embargo, en el presente asunto se consideran actualizadas ambas.

La **violencia moral** que se dio en el momento en el que *********, le manda el ********* de ********* de *********, aproximadamente entre las doce y una de la madrugada el mensaje a la víctima de iniciales *********, para obligarla a que acudiera al lugar en donde la cópulo, bajo la amenaza de que de no ir publicaría fotos y videos íntimos en donde sostenían relaciones sexuales o se los enviaría a su familiares (como ya lo había hecho en otra ocasión), además también se da este tipo de violencia, al momento en

Toca Penal Oral: 326/2021-6-OP

Carpeta Penal: JO/84/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que nuevamente ***** le envía una fotografía con una arma, diciéndole que por cualquier cosa que quisiera hacer y que mirara lo que tenía, que era su decisión si iba o no, lo que en todo el camino estuvo apresurando a la víctima para poder llegar.

Y la **violencia física** que emergió cuando la víctima se encontraba en el lugar que ella señala por las cosas que se encontraban en el mismo, funciona como un bar, cantina o algo así, ubicado en lo que ella refirió con rumbo a ***** pero que se sabe corresponde a la ubicación de Carretera ***** , a la altura de la Colonia ***** , municipio de ***** , ***** , y de donde ya no la dejó salir, tratando de asfixiarla y golpeándola varias veces para que no gritara en su cuerpo y para poder copularla sin su consentimiento vía oral y vaginal.

Violencia moral y física que se acredita esencialmente con la **declaración de la víctima de iniciales** ***** , hecha ante el Tribunal de Enjuiciamiento, y valorada con el mismo fundamento legal que se hizo en el primer elemento, concediéndole **pleno valor probatorio**, porque se destaca en cuanto a este elemento, que al emitir su deposado, señaló con toda claridad que el

***** de ***** de ***** , en el horario de las doce o una de la madrugada, después de salir de trabajar e ir a cenar con una amiga y con su esposo, recibió un mensaje de ***** , en el que le decía que **tenía que ir al lugar indicado para verse con él, que si no iba, publicaría sus fotos y videos de relaciones íntimas**, que anteriormente ya lo había hecho con familiares de la víctima a quienes les mandó fotos y videos; y al llegar a lugar ya no la dejó salir, que estuvo como de tres, cuatro de la mañana hasta que amaneció como a las siete de la mañana, y durante ese tiempo trató de asfixiarla varias veces, la **golpeó en los brazos, boca, cuello, hombros, piernas, y hasta el otro día la dejó salir**, que cuando salió tomó un taxi y se fue a los separos de Jiutepec, a donde llegó muy lastimada y sin poder caminar, casi arrastrándose, pero ahí le dijeron que le iban ayudar y la trasladaron primero a la fiscalía y después al hospital de ***** en donde le hicieron una revisión, insistiendo que varias veces le tapó la boca, asfixiándola con las manos, con la finalidad de que no hiciera ruido y se callara, amenazándola de que hasta ahí había llegado; además de contestarle al defensor particular que no pidió auxilio por miedo, porque él ya le había mandado una fotografía de que tenía un arma, por cualquier cosa que quisiera

Toca Penal Oral: 326/2021-6-OP

Carpeta Penal: JO/84/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

hacer, refiriendo también a la fiscal que él la amenazó, diciéndole que si no iba, mirara lo que tenía, así que ella decidía si iba o no, lo cual durante todo el camino la estuvo apresurando para poder llegar.

Elemento que también se demuestra con la declaración de la **psicóloga** *****, rendida ante el Tribunal de Enjuiciamiento y que se valora en los mismos términos legales que en el anterior elemento, otorgándole eficacia **indiciaria** porque se resalta que dentro de la entrevista que le realizó al víctima de iniciales *****, le narró que derivado de los hechos que estaba denunciando, todavía se sentía adolorida, lastimada por los golpes que le había dado su expareja Pablo, quien también es papá de su niño, que tenía miedo porque esa persona cuando vivía con el había violencia familiar y psicológica porque le pegaba y la insultaba y que estaba indecisa entre continuar o no, para no sentirse culpable de encerrar al papá de su hijo y que este en un futuro se lo reclamara; mencionándole también que de la agresión denunciada, esta persona la penetra, ella le da como la autorización para que la penetre cuando sucede la agresión sexual, porque ella sabe que mientras no opusiera resistencia, ella podría estar viva, porque

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como también vivió durante su infancia en un ambiente violento, ella sabía que si no hacía nada, podría estar viva y salir adelante, y al otro día de ese suceso que ocurre en la noche sale del lugar, adolorida y temerosa de que esa persona pueda agredirla nuevamente; concluyendo que la víctima de iniciales *****, si presentaba una **afectación emocional severa** y también un probable **síndrome de indefensión aprendida**, por la violencia familiar que vivió desde niña, e incluso en el conainterrogatorio que realizó el defensor a la perito, a pesar de tratar de establecer que si en su consideración había existido complacencia o que en su caso la víctima lo pudo haber evitado, la experta le dejó claro que si hubo complacencia de la víctima para ser penetrada y que no lo pudo evitar por la presencia del síndrome, e incluso se abundó en el reinterrogatorio de la fiscalía a quien le manifestó que la indefensión aprendida es una cuestión que en cuanto que se observa un conato de violencia o una situación violenta, la persona que lo padece no reacciona como una persona normal porque es una mecanismo de enfrentamiento de una situación violenta, no es que la víctima pudiera haberlo evitado, simplemente como la víctima ya lo había vivido, es una cuestión aprendida, donde sabe que si reacciona algo más

Toca Penal Oral: 326/2021-6-OP

Carpeta Penal: JO/84/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

feo le puede ocurrir, por eso la víctima dice **yo me deajo penetrar**, porque así no me va a pasar algo más; datos que efectivamente ponen en evidencia que la víctima de iniciales ***** fue violentada moral y/o psicológica y físicamente, por ello presentó lo que la perito determinó como afectación emocional severa y síndrome de indefensión.

Ahora bien, es válido considerar como violencia moral la amenaza proferida por ***** hacia la víctima *****, consistente en divulgar fotografías y videos en donde sostenían relaciones sexuales, ya que la conjunción de determinadas características en la personalidad de la pasivo, con la perturbación incisiva de esferas personalísimas como la dignidad e intimidad, puede resultar lo suficientemente eficaz y pernicioso para inhibir su asertividad, pues no puede desconocerse que aún existen núcleos sociales permeados de prejuicios en los que ese tipo de indiscreciones producen un escarnio casi inminente, así como una descalificación casi irreversible en cuanto al concepto estereotipado de honra y decencia de la mujer (lo que incluso a decir de la propia víctima ya lo vivencio porque en diverso momento el activo les envió a sus familiares fotos y

videos, lo que originó que se molestaran con ella y le dejaran de hablar); lo que comprensiblemente resulta coactivo, idóneo y suficiente para colocar a la víctima en una situación de vulnerabilidad física y psicológica, y provocar el vencimiento de su resistencia para la consecución de primero ir al lugar en donde estaba siendo citada y segundo para copularla vía oral y vaginal, transgrediéndose así su derecho a autodeterminarse en el ámbito sexual; y sin desentenderse tampoco el contexto integral de los hechos denunciados de la víctima, bajo la perspectiva de género, puesto que es evidente el estado de miedo en el que la víctima se encontraba al ser amenazada por el activo que de no acudir publicaría y mandaría fotos y videos a sus familiares teniendo relaciones íntimas, tal y como ya lo había hecho en otra ocasión, esto es, había una relación de sometimiento precedente con su agresor, pues no puede erróneamente centrarse la atención únicamente en los hechos denunciados y pruebas aportadas para acreditar la violencia física o moral solamente relacionada con la materialización de los actos sexuales ocurridos el ***** de ***** de ***** , dejando de lado el estado permanente de sometimiento por las amenazas por ejemplo, en la presencia de una arma de fuego (que por cierto es un indicio que corrobora



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los motivos de miedo constante derivado de la propia relación precedente), sino en un vínculo de relación deteriorada entre la víctima -en su condición de mujer violentada física, verbal y moralmente-, y un sujeto a quien señala como su agresor y respecto del cual se encuentra en situación de desventaja y miedo por el riesgo de que de no acceder a entrevistarse con él y aceptar su trato, le cause algún mal a ella o a su familia, o "enseñe" los videos de sus relaciones sexuales. Todo ese análisis exige el juzgamiento con perspectiva de género, apreciando el potencial estado de vulnerabilidad de la víctima frente a su agresor que, valiéndose de una relación de pareja irregular y posiblemente enfermiza, somete y obliga a la pasivo mediante la imposición de género a la realización de actos contrarios a su voluntad, como obligarla a ir a determinado lugar, permanecer con él y la práctica de conductas sexuales exigidas por el activo y aparentemente consentidas pero, en realidad, sólo toleradas obligadamente por la víctima, en virtud de su condición de sometimiento en el contexto integral de los hechos.

Criterios que encuentra sustentados en la orientación de las tesis de rubro y contenido:

"DELITO DE VIOLACIÓN. LA AMENAZA DEL ACTIVO DE PUBLICAR MATERIAL GRÁFICO EXPLÍCITO DE LA OFENDIDA, PUEDE VÁLIDAMENTE CONSIDERARSE CONFIGURATIVA DEL ELEMENTO DE VIOLENCIA MORAL Y EFICAZ PARA LA IMPOSICIÓN DE LA CÓPULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El tipo penal de violación, previsto en el artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato, exige para su configuración la comprobación del elemento violencia como medio para la imposición de la cópula. Ahora bien, es válido considerar como violencia moral la amenaza proferida por el activo hacia la víctima, consistente en divulgar fotografías que muestren su desnudez, ya que la conjunción de determinadas características en la personalidad de la ofendida, con la perturbación incisiva de esferas personalísimas como la dignidad e intimidad, puede resultar lo suficientemente eficaz y pernicioso para inhibir su asertividad, pues no puede desconocerse que aún existen núcleos sociales permeados de prejuicios en los que ese tipo de indiscreciones producen un escarnio casi inminente, así como una descalificación casi irreversible en cuanto al concepto estereotipado de honra y decencia de la mujer; lo que comprensiblemente resulta coactivo, idóneo y suficiente para colocar a la víctima en una situación de vulnerabilidad física y psicológica, y provocar el vencimiento de su resistencia para la consecución de la cópula, transgrediéndose así su derecho a autodeterminarse en el ámbito sexual. Sin soslayar que es irrelevante que el material gráfico hubiese sido recabado por el activo con el consentimiento de la ofendida, por virtud del lazo de confianza que existiera entre ella y el activo en un momento determinado."

"VIOLACIÓN. EL ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA MORAL COMO ELEMENTO DE ESTE DELITO, DEBE ABARCAR EL



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 326/2021-6-OP

Carpeta Penal: JO/84/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

CONTEXTO INTEGRAL DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR LA VÍCTIMA, INCLUYENDO SU POSIBLE ESTADO DE MIEDO, DERIVADO DE UNA RELACIÓN DE SOMETIMIENTO PRECEDENTE CON SU AGRESOR.

Tratándose del delito de violación, el análisis de la violencia moral como elemento de este ilícito, debe abarcar el contexto integral de los hechos denunciados por la víctima, incluyendo su posible estado de miedo, derivado de una relación de sometimiento precedente con su agresor, ya que la perspectiva incompleta de la autoridad de los hechos denunciados y los datos aportados, la conduce a centrar, erróneamente, toda su atención en una violencia física o moral solamente relacionada con la materialización de los actos sexuales ocurridos el día del evento delictuoso, dejando de lado el estado permanente de sometimiento por las amenazas que no sólo se basan, por ejemplo, en la presencia de una arma de fuego (que por cierto es un indicio que corrobora los motivos de miedo constante derivado de la propia relación precedente), sino en un vínculo de relación deteriorada entre la víctima -en su condición de mujer violentada física, verbal y moralmente-, y un sujeto a quien señala como su agresor y respecto del cual se encuentra en situación de desventaja y miedo por el riesgo de que de no acceder a entrevistarse con él y aceptar su trato, le cause algún mal a ella o a su familia, o "enseñe" los videos de sus relaciones sexuales, que ella califica de denigrantes. Todo ese análisis exige el juzgamiento con perspectiva de género, apreciando el potencial estado de vulnerabilidad de la víctima frente a su agresor que, valiéndose de una relación de pareja irregular y posiblemente enfermiza, somete y obliga a la pasivo mediante la imposición de género a la realización de actos contrarios a su voluntad, como la propia entrevista, la permanencia con el activo y la práctica de conductas erótico-sexuales exigidas por el activo y aparentemente consentidas pero, en realidad, sólo toleradas obligadamente por la víctima, en

virtud de su condición de sometimiento en el contexto integral de los hechos.”

De la misma manera, se acredita este elemento de violencia física y moral, con la declaración del Doctor *****, valorada bajo el mismo precepto legal que se utilizó en el primer elemento, y otorgándole valor probatorio **indiciario** porque de su deposedo no solo se advierte las lesiones físicas que presentó la víctima, sino que además corroboran su dicho, al desprenderse que su intervención tuvo lugar el ***** de ***** de *****, a las diecisiete horas con diez minutos, a solicitud del ministerio público y que revisó a la víctima de iniciales ***** quien le refirió que fue víctima de violación vía oral y vía vaginal, de acuerdo al interrogatorio, y al explorarla **física** y **ginecológicamente**, encontró en el área extra genital **tres lesiones**, la **primera** una equimosis de tonalidad rojiza de cuarenta y cinco por cincuenta milímetros, localizada en la región labial y geniana, del lado izquierdo, con laceración de la mucosa correspondiente del labio superior; en el número **dos**, múltiples contusiones de tipo equimosis, en un área de veinticinco por cuarenta milímetros, localizada en la región geniana del lado izquierdo, y por **ultimo** una equimosis de cincuenta por veinticinco milímetros de tonalidad

Toca Penal Oral: 326/2021-6-OP

Carpeta Penal: JO/84/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

rojo violáceo; en el **brazo izquierdo** en su cara lateral y tercio medio; en el área paragenital no observó lesiones, y en el área genital de forma relevante, observó eritema y edema sobre los labios, esto en sus caras internas o mediales; agregando que **presenta datos clínicos compatibles con penetración vaginal reciente**, y que tomó muestras con tres hisopos del monte de venus, labios mayores y periné, tres más del introito vaginal, tres del fondo de saco de Douglas y tres de cavidad oral, finalmente refiere que con los golpes y los datos de penetración vaginal reciente, si hay compatibilidad con lo que dice la víctima, con la exploración y examen ginecológico; y sin que el defensor haya logrado desvirtuar o contradecir su dicho, por el contrario lo reafirmó al establecer el médico que para él las lesiones que observó sirvieron para someter a la víctima; esto es, de dicho testimonio se advierte con plena claridad que la víctima de iniciales ***** fue violentada físicamente para lograr copularla vía oral y vía vaginal, porque tratándose de la causación de violencia física, este elemento en cuestión, si bien, como en el caso acontece, queda evidenciado a partir de lesiones en el cuerpo de la víctima; sin embargo, ello no es impedimento para establecer que de un ataque sexual podrían no resultar lesiones

aparentes, más que de tipo psicológico, en ese tenor, conforme a una adecuada práctica jurisdiccional, si la víctima de ese delito presentó sólo ciertas marcas en su cuerpo, empero, su origen y ubicación son acordes con la mecánica de los hechos que relató, ello es bastante para considerarlas como indicios vinculados al hecho denunciado. Con mayor razón, si existen otros elementos de prueba con los que puedan verse robustecidos, como las conclusiones de la prueba pericial en materia de psicología que realizó la experta *****, y que determinó la afectación emocional severa y el síndrome de indefensión aprendida, y desde luego el dominio material del activo sobre la pasivo para obligarla a copular sin su voluntad, lo que sin lugar a dudas nos lleva a la actualización de este segundo elemento del delito.

Lo que encuentra relación directa con la tesis aislada de contenido siguiente:

"DELITO DE VIOLACIÓN. LA DEMOSTRACIÓN DEL ELEMENTO VIOLENCIA (FÍSICA) COMO MEDIO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA CÓPULA, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE LESIONES DE NATURALEZA Y ASPECTO EXPLÍCITAMENTE VINCULANTES A LA EJECUCIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 326/2021-6-OP
Carpeta Penal: JO/84/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

El tipo penal de violación, previsto en el artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato, exige para su configuración la comprobación del elemento violencia como medio para la imposición de la cópula. Ahora bien, tratándose de la causación de violencia física, el elemento en cuestión, si bien puede evidenciarse a partir de lesiones graves o profundas en la piel, o bien explícitas por haber sido causadas en el área genital, dada la naturaleza del evento; sin embargo, exigir que se demuestre así en todos los casos, es denegatorio de justicia, en tanto que asumir que el vencimiento de la resistencia de una víctima de violación, sólo puede lograrse a partir de la causación de actos de violencia física manifestados en lesiones de naturaleza y aspecto explícitamente vinculantes a la ejecución del delito, constituye un estereotipo en vías de erradicación, incluso, porque de un ataque podrían no resultar lesiones aparentes, más que de tipo psicológico. En ese tenor, conforme a una adecuada práctica jurisdiccional, si la víctima de ese delito presentó sólo ciertas marcas en su cuerpo, empero, su origen y ubicación son acordes con la mecánica de los hechos que relató, ello es bastante para considerarlas como indicios vinculados al hecho denunciado. Con mayor razón, si existen otros elementos de prueba con los que puedan verse robustecidos, como las conclusiones de la prueba pericial en materia de psicología."

Así como en la jurisprudencia de contenido:

"VIOLACION. EL ELEMENTO VIOLENCIA NO FORZOSAMENTE TIENE QUE OCASIONAR ALTERACIONES FISICAS A LA PASIVO, SINO CUALQUIER TIPO DE ACCIONES QUE IMPLIQUEN UN DOMINIO MATERIAL.

En el delito de violación, el elemento violencia física no forzosamente implica que se ocasionen alteraciones a la pasivo, sino también otro tipo de acciones que revelen un dominio material contra la agredida, que la obliguen a copular sin su voluntad."

Por estas consideraciones es que se estima que en el presente asunto, se actualiza tanto la violencia física como la violencia moral que ***** ejerció sobre la víctima ***** para obligarla acudir al lugar que ella por la rocola, las sillas y la barra, considera funciona como un bar o cantina, que se ubica en Carretera ***** , a la altura de la Colonia ***** , municipio de ***** , ***** , en donde una vez que llegó en ese lugar, no la dejó salir, la trató de asfixiar en varias ocasiones con sus manos, le tapó la boca para que no gritara y la golpeó para poder obligarla a tener relaciones sexuales de manera oral y vaginal a las que ellas accedió porque sabía que era la forma en que se encontraría bien y podría salir de ese lugar, lo que así aconteció; consecuentemente este elemento del delito de violación, se encuentra plena y legalmente demostrado.

Por su parte, el **tercer elemento** del delito de violación que se analiza, relativo a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ausencia de la voluntad de la víctima de iniciales ***** para ser copulada vía oral y vaginal, se acredita especialmente con su propia **declaración** rendida ante el Tribunal de Enjuiciamiento, y valorada bajo el mismo precepto legal que se aludió en el primer elemento del delito que se analiza, y lo que nos permite otorgarle **pleno valor probatorio** a su decir, es que fue categórica al responderle a la fiscal cuando la cuestionó **¿Tuviste relaciones con él?**, a lo que le manifestó literalmente, **sin mi consentimiento**, esto es, ella jamás por propia decisión, voluntad o consentimiento accedió a tener relaciones sexuales con *********, que es precisamente el bien jurídico que tutela el delito de violación, la libertad sexual, es decir, la libre decisión, voluntad o consentimiento de la persona para sostener una relación sexual con quien ella así lo determine, pero de ninguna manera y bajo ningún pretexto se le puede obligar, como en este asunto se hizo por el activo con la pasivo.

Además su dicho, también encuentra apoyo en la **declaración** de la **psicóloga *******, quien esencialmente determinó que la víctima tenía un daño emocional severo y síndrome de indefensión aprendida, conclusión a la que arribó

posteriormente de aplicarle diversas pruebas, entre ellas, la entrevista en donde le narró que ella le da como la autorización para que la penetre cuando sucede la agresión sexual, porque ella sabe que mientras no opusiera resistencia, ella podría estar viva, porque como también vivió durante su infancia en un ambiente violento, ella sabía que si no hacía nada, podría estar viva y salir adelante; lo que evidentemente se advierte es que efectivamente si bien la víctima señaló a la psicóloga que ella dio la autorización para que el activo la penetrara pero ello como una cuestión de supervivencia como se lo refirió a la psicóloga y como incluso esta última lo determinó como el síndrome de indefensión aprendida, puesto que sabía que si oponía resistencia podría tener mayores consecuencias, por ende, su reacción fue permitir el acto sexual, pero lógicamente sin su libre decisión, voluntad o consentimiento, que es precisamente lo que provoca la actualización de este tercer elemento del delito de violación, esto es, la ausencia de la voluntad de ***** para ser copulada por *****.

Igualmente, se comparte por ser acertado el juicio de tipicidad que efectuó el Tribunal inferior, toda vez que en efecto el hoy sentenciado para cometer el delito, desarrollo una **conducta** de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acción, esto es, a través de movimientos exteriores de su cuerpo cópulo vía oral y vía vaginal a la víctima, la cual es una conducta **típica**, es decir, señalada como delito por el Código Penal vigente en el Estado de Morelos, **Antijurídica** porque contravino lo dispuesto por el Código Penal vigente en el Estado de Morelos, y **Culpable**, por dos aspectos, primero por ser **imputable** que significa que sabía y entendía que su actuar constituía un delito y aún así decidió cometerlo, y segundo, porque su actuar lo realizó con **dolo**, esto es, con toda la intención de querer cometer el delito.

En el mismo sentido se comparte la valoración de las pruebas presentadas por el defensor particular en favor del hoy sentenciado, respecto de los testimonios de ***** y ***** , quienes declararon ante el Tribunal de Enjuiciamiento el ***** de ***** de ***** , cuyas declaraciones se valoran también en términos del numeral 359³⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre y lógica, y a las que no se le concede **ningún valor probatorio**, atendiendo a que sus dichos quedaron aislados y también contradichos entre sí, porque el ateste ***** , señala ser la persona que la

³⁵ Op. Cit.

víctima vio durmiendo detrás de la barra y que estaba en ese lugar porque había sido contratado por *****, quien incluso también le presentó a la víctima como su esposa y que se iban a reconciliar, pero el hoy sentenciado no declaró, por ende, dicha información del ateste es aislada y no corroborada por el hoy sentenciado, y todavía más porque la víctima nunca refirió que ***** le haya presentado a dicho ateste, puesto que lo único que la víctima señaló fue que cuando salió vio a un chico durmiendo detrás de la barra, sin que este acreditado que se trate del propio testigo; pero más allá de eso, hay contradicción con la declaración del experto *****, quien dijo que no existían los mensajes para que la víctima fuera a lugar de la comisión del delito, mientras el ateste *****, afirma que la víctima si fue al bar; y otra contraposición en la que incurre el experto *****, es que señala que las lesiones que refirió la víctima no respaldan su decir de como fue violentada físicamente, pero como bien lo atendió el Tribunal de Enjuiciamiento, dicho experto desatendió lo señalado por el Doctor *****, quien observó y describió las lesiones que presentaba la víctima en el labio, la mejilla, el brazo, en la zona genital, lo que incluso le llevó a determinar que con esa evidencia que el tenía de golpes y penetración

Toca Penal Oral: 326/2021-6-OP

Carpeta Penal: JO/84/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

vaginal reciente, había compatibilidad con lo que decía la víctima; luego entonces, se reiteras estas pruebas testimoniales ninguna convicción generan tampoco en esta Alzada para desacreditar o desvirtuar el delito de violación que ha quedado plena y legalmente acreditado.

En ese mismo sentido, los agravios marcados como **primer, sexto y séptimo**, señalados por el apelante, devienen de **infundados**, como también fue aseverado en su contestación de agravios por el asesor jurídico público, en atención a que no combate con argumentos lógicos-jurídicos las consideraciones que el Tribunal de Enjuiciamiento tuvo para negarles valor probatorio, además de limitarse a señalar que por cuanto al ateste ***** , era obligación de la fiscalía presentarlo a juicio pero que lo presentó la defensa, y de ahí que estime que el Tribunal actúo con parcialidad para no otorgarle valor probatorio, pero no argumenta de qué forma jurídica se le agravo, esto es, es ambiguo e incompleto su argumento; además de reiterársele que la declaración del referido ateste quedó aislada, no tiene apoyo en diversa prueba que la haga creíble, pues nadie más que el propio ateste se ubica en las circunstancias de tiempo, lugar y modo que el dice haber presenciado pero no existe

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diversa prueba que le ayude a darle esa credibilidad a su dicho, y contrario a lo que afirma, se advierte que el Tribunal si consideró que este tipo de delito se comete sin la presencia de testigos, por ende, tanto el primero como el sexto de sus agravios son infundados.

Lo mismo ocurre con el ateste *****perito en criminalística, tampoco ofrecer argumentos lógico-jurídicos para combatir el valor jurídico que le dio el Tribunal de Enjuiciamiento y porque tampoco especifica el agravio que se le genera al hoy sentenciado, además de que como también se indicó al valorar su testimonio, el dicho del perito respecto de que las lesiones que presenta la víctima no corresponden al delito, quedaron desvirtuadas con el dicho del Doctor ***** , quien observó y describió las lesiones que presentaba la víctima en el labio, la mejilla, el brazo, en la zona genital, lo que incluso le llevó a determinar que con esa evidencia que él tenía de golpes y penetración vaginal reciente, había compatibilidad con lo que decía la víctima; sin que lo anterior como lo señala el recurrente de ninguna manera advierta parcialidad por parte del Tribunal de Enjuiciamiento para favorecer la fiscal, lo que evidentemente es infundado, y por tanto, las

Toca Penal Oral: 326/2021-6-OP

Carpeta Penal: JO/84/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

jurisprudencias que invoca en su séptimo agravio son inaplicables en su favor en este recurso y del sentenciado ***** , bajo sus consideraciones planteadas.

En corolario a todo lo anterior, debe decirse al recurrente que esta Alzada, no advierte en cuanto a la acreditación del delito de **VIOLACIÓN**, que se le haya ocasionado o generado de forma alguna agravio al hoy sentenciado ***** , dado que el Tribunal de Enjuiciamiento observó y aplicó correctamente las disposiciones Constitucionales, Internacionales y Procesales durante la audiencia de juicio oral y al dictar la sentencia, lo que los llevó a tener por acreditado el delito, porque la fiscalía cumplió con su obligación que previene tanto la Constitución como el Código Nacional de Procedimientos Penales, al presentar pruebas que acreditaron y demostraron el hecho por el que acusó a ***** , mismas que pruebas que fueron valoradas individual y conjuntamente por el Tribunal de Enjuiciamiento, más no aisladamente como lo refiere el recurrente, por ende, es que se estima contrario a lo que afirma, que es correcta la apreciación, valoración y calificación jurídica que se le otorgó a cada una de la pruebas presentadas tanto por la fiscalía como por el propio defensor, lo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que llevó al Tribunal de Enjuiciamiento a tener por acreditado el delito de violación, con plena certeza jurídica y respetando en todo momento los derechos fundamentales del ahora sentenciado, además de haber fundado y motivado debida y legalmente su determinación, con lo que se colmaron los extremos de los artículos 14³⁶ y 16³⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, es que

³⁶ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

³⁷ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Toca Penal Oral: 326/2021-6-OP

Carpeta Penal: JO/84/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

los agravios formulados en cuanto a la demostración del delito son en su totalidad son **infundados**, como inclusive así fue sostenido al contestar los agravios por el asesor jurídico público.

Por estos motivos, es que se estima plena y legalmente demostrado el delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****

Por otro lado, en cuanto a la **comprobación** de la **RESPONSABILIDAD PENAL** de ***** , en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales ***** , se estima que igualmente se encuentra plenamente acreditada, como correctamente también lo señalaron los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento.

La que se acredita plenamente con la declaración de la víctima de iniciales ***** , realizada ante el Tribunal de Enjuiciamiento el ***** de ***** de ***** , y la que valorada de manera libre, lógica e **integral**, conforme al artículo 359³⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como atendiendo los

³⁸ Op. Cit.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 326/2021-6-OP

Carpeta Penal: JO/84/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

videos de relaciones íntimas, que anteriormente ya lo había hecho con familiares de la víctima a quienes les mandó fotos y videos; y al llegar a lugar ya no la dejó salir, trató de asfixiarla varias veces, la golpeó y tuvo relaciones con él sin su consentimiento de manera oral y vaginal y que fue hasta el otro día cuando la dejó salir, que cuando salió tomó un taxi y se fue a los separos de Jiutepec, a donde llegó muy lastimada y sin poder caminar, casi arrastrándose, pero ahí le dijeron que le iban ayudar y la trasladaron primero a la fiscalía y después al hospital de ***** en donde le hicieron una revisión, que estaba golpeada en brazos, boca, contractura en el cuello, hombro y piernas, insistiendo que varias veces le tapó la boca, asfixiándola con las manos, con la finalidad de que no hiciera ruido y se callara, amenazándola de que hasta ahí había llegado; lo que incluso se corroboró con las cuestionantes que el defensor le formuló al responderle esencialmente que no pidió auxilio por miedo, porque él ya le había mandado una fotografía de que tenía un arma, por cualquier cosa que quisiera hacer, que él la amenazó, diciéndole que si no iba, mirara lo que tenía, así que ella decidía si iba o no, lo cual durante todo el camino la estuvo apresurando para poder llegar.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Testimonio que evidentemente genera plena convicción en esta Alzada, toda vez que como se señaló por el Tribunal de Enjuiciamiento su relato es congruente, coherente y creíble, además de que se encuentra apoyado en los testimonios del Doctor ***** (quien observó y describió las lesiones físicas y genitales de la víctima, señalando que eran compatibles con su dicho), de la Psicóloga ***** (a quien le dijo que había su expareja ***** , quien también es padre de su hijo), del IBQ ***** (que encontró la proteína P30 (líquido seminal o semen) de las pruebas tomadas por el Doctor en el área genital de la víctima) y la Agente de Investigación Criminal ***** (quien ubicó y tomo fotografías exteriores del lugar en donde la víctima le señaló que fue violada).

Esto es, no hay duda alguna de que ***** , fue quien el ***** de ***** de ***** , en el lugar ubicado en Carretera Federal ***** , a la altura de la Colonia ***** , municipio de ***** , ***** , copulo vía oral y vaginal contra su decisión, voluntad y consentimiento a la víctima de iniciales ***** , con lo que para quienes ahora resolvemos se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal de ***** , en la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 326/2021-6-OP
Carpeta Penal: JO/84/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

comisión del delito de **VIOLACIÓN**, cometido en perjuicio de la víctima de iniciales *********, para lo cual desplegó una acción (movimientos corporales) dolosa (porque aún sabiendo que su conducta era contraria a la norma penal decidió ejecutarla) e instantánea (porque su acción delictiva la agotó en el mismo momento) y en calidad de autor material (por sí mismo), conforme a lo que previenen los artículos 14³⁹, 15⁴⁰, 16 fracción I⁴¹ y 18 fracción I⁴², todos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

³⁹ **ARTÍCULO 14.-** El delito puede ser realizado por acción o por omisión. En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite evitarlo, si era garante del bien jurídico; si de acuerdo con las circunstancias, podía evitarlo; y su inactividad permitió la realización de dicho resultado. Es garante del bien jurídico el que: a) aceptó efectivamente su custodia; b) con una actividad precedente culposa, generó el peligro para el bien jurídico, o c) tenía la custodia legal de otra persona, en forma efectiva y concreta.

⁴⁰ **ARTÍCULO 15.-** Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito. Obra culposamente la persona que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. Solamente se sancionarán como delitos culposos los previstos en los artículos 106, 110, 115, 121, 124, 132, 149, primer párrafo, 193, 194, 195, 197, 204, 206, 207, 227, 231, 235, 241, 251, 271, fracciones I y II, 304 y 310 fracción III.

⁴¹ **ARTÍCULO 16.-** El delito puede ser:
I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito;
II. Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; o III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

⁴² **ARTÍCULO 18.-** Es responsable del delito quien:
I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;
II. Lo lleva a cabo sirviéndose de otro, al que utiliza como instrumento para la comisión del delito;
III. Dolosamente determina a otro para cometerlo;
IV. Dolosamente presta ayuda al autor para realizarlo;
V.- Con posterioridad a la ejecución del delito auxilia al autor, en cumplimiento de una promesa anterior;
VI.- Interviene con otros en la comisión del delito, sin acuerdo previo, para realizarlo, y no consta quien de ellos produjo el resultado; y
VII.- Los que acuerden y preparen su realización.
Los autores y los partícipes responderán en la medida de la intervención que hubieren tenido. Por lo que respecta a los inimputables que hubiesen intervenido en un delito, se aplicarán las medidas previstas en el artículo 57 de este ordenamiento.

Sin que se actualice en su favor, causa excluyente de incriminación alguna de las que prevé el artículo 23⁴³ del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, ni tampoco causa extintiva de la pretensión punitiva que señala el artículo 81⁴⁴ del mismo ordenamiento legal invocado.

⁴³ **ARTÍCULO 23.-** Se excluye la incriminación penal cuando:

I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:

a) Se trate de un bien jurídico disponible;

b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber.

Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;

VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;

VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;

VIII.- Se omite por impedimento insuperable la acción revista como delito;

IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:

a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o

c) Alguna exculpante.

XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

⁴⁴ **ARTÍCULO 81.-** La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e imputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;

II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;

III. Ley favorable.

IV. Muerte del delincuente.

V. Amnistía.

VI. Reconocimiento de inocencia.

Toca Penal Oral: 326/2021-6-OP

Carpeta Penal: JO/84/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo antes razonado, el último alegato de agravio que no fue enumerado por el recurrente, también emerge como **infundado**, al advertirse de la sentencia materia del recurso que el Tribunal de Enjuiciamiento realizó un correcto estudio y análisis de la plena participación del aquí sentenciado, lo cual realizó a partir de las pruebas que la fiscalía presentó en audiencia de debate de juicio oral, tal y como lo señala el apelante es su obligación, las que fueron eficaces para estimarla acreditada, esto es, acreditada la plena participación de ***** en la comisión del delito de Violación, cometido en agravio de la víctima de iniciales ***** sin que en dicha resolución se advierte error alguno con el que se le cause agravio o perjuicio al referido sentenciado, menos aún que se hayan apartado de la adecuada valoración probatoria, al señalar las disposiciones legales que son aplicables, así como las razones, circunstancias y motivos especiales que tuvieron los Jueces Integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento para resolver en el sentido que lo hicieron, esto es, contiene razonamientos lógico-jurídicos que sustentan su determinación, y si bien la

VII. Perdón del ofendido o legitimado.

VIII. Indulto.

IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables.

X. Prescripción, y

XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.

única persona que hace señalamiento contra el sentenciado es la víctima, el resto de las pruebas solo se utilizan como indicios que fortalecen ese señalamiento de la víctima, pero de ninguna forma se toman como que de las mismas se desprenda algún señalamiento directo contra *****, por tanto, dichas aseveraciones que realiza el apelante son infundadas, consecuentemente su pretensión y motivo que indica el recurrente, son ineficaces para requerir una fundamentación y motivación correcta o para anular la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento que se analiza en este recurso.

Ahora bien, en relación al tópico de la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**, además de no haberse formulado agravio alguno para dichos rubros, se estima por este Cuerpo Colegiado, que el proceder de la mayoría de los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, se encuentra ajustado a los parámetros legales, al haber considerado y explicado todos y cada uno de los aspectos que previene el artículo 58⁴⁵ del Código

⁴⁵ **ARTÍCULO 58.-** Toda pena deberá ser proporcional, el juez individualizará la sanción penal dentro de los límites previstos por este Código, conforme al delito que se sancione, al bien jurídico afectado y las diversas consecuencias jurídicas previstas en el presente ordenamiento, y considerando los principios de la reinserción social en el caso concreto. Para ello tomará conocimiento directo del inculpado y la víctima, apreciará los datos que arroje el proceso y recabará los estudios de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 326/2021-6-OP
Carpeta Penal: JO/84/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Penal vigente en el Estado de Morelos, los que en este apartado se tienen como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, por compartirse por esta Alzada, pero sobre todo porque bajo la perspectiva de género, sin caerse en el juzgamiento doble del mismo hecho, sino exclusivamente atendiendo los aspectos objetivos que concurrieron para que el hoy sentenciado cometiera el delito, para graduar su culpabilidad se resalta que su actuar partió de una relación anterior

personalidad correspondientes, ordenando la práctica de éstos a las personas e instituciones que puedan realizarlos.

Para la individualización penal, el juzgador considerará:

- I. El delito que se sancione;
- II. La forma de intervención del agente;
- III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima;
- IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro;
- V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente;
- VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito;
- VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;
- VIII.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y
- VIII. Las condiciones sociales, culturales y económicas del inculpado; y
- IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor.

El aumento o la disminución de las sanciones fundadas en relaciones personales o en circunstancias subjetivas del autor o partícipe en un delito, no son aplicables a las demás personas que intervengan en éste. Asimismo, se les aplicarán las que se fundan en circunstancias objetivas, si tenían conocimiento de ellas.

No perjudicará al agente el aumento en la gravedad del delito proveniente de circunstancias particulares del ofendido si las ignoraba al cometer el delito.

Cuando el inculpado o el ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto resulten importantes para individualizar la sanción.

En la sentencia, el juez analizará todos los elementos mencionados en este artículo y expondrá el valor que les asigne en la individualización penal.

Cuando la ley permita sustituir la sanción aplicable por otra de menor gravedad, el juez aplicará ésta de manera preferente. Si no dispone la sustitución, deberá manifestar en la sentencia las razones que tuvo para optar por la sanción más grave.

Cuando el juez dicte sentencia condenatoria amonestará al sentenciado.

El juez podrá aplicar el apercibimiento y la caución de no delinquir en cualquiera de los delitos previstos en este Código.

Cuando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito.

En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia.

que tuvo con la víctima al ser exconcubinos porque procrearon a un menor, valiéndose de ello para obligarla a acudir al lugar en donde la cópulo, amenazándola con publicar fotos y videos de ellos sosteniendo relaciones sexuales (cosa que a decir de la víctima ya había hecho en por lo menos una ocasión anterior con su familia, con quienes incluso tuvo problemas), además de también haberle enviado una fotografía de un arma y finalmente la violentó físicamente, permitiéndole la copula por el síndrome de indefensión adquirido; adicionalmente no se inadvierte que en el presente caso no se actualiza un concurso real de delitos al haberle impuesto el sentenciado a la víctima la cópula oral y vaginal, porque ello fue durante el mismo lapso de tiempo, sin haber cesado el medio comisivo del delito. Lo anterior es así, porque aunque se trate de diversos actos, producen un resultado final que es el menoscabo o afectación a la libertad sexual del individuo, resultado de la unificación de varios hechos naturalmente separados bajo una sola figura -que es lo que la doctrina jurídica comúnmente denomina 'delito plurisubsistente'-; de ahí que se trate de un solo hecho delictivo que, en su caso, **podrá sancionarse con una pena mayor**, tal y



PODER JUDICIAL

Toca Penal Oral: 326/2021-6-OP

Carpeta Penal: JO/84/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA como lo permiten los artículo 58⁴⁶ y 60⁴⁷ del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

Criterio que sustentan en la jurisprudencia de rubro y contenido:

"VIOLACIÓN. NO SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO SE IMPONE LA CÓPULA POR DIVERSAS VÍAS DURANTE EL MISMO LAPSO Y SIN HABER CESADO LOS MEDIOS COMISIVOS RESPECTO DEL MISMO SUJETO PASIVO.

El concurso real de delitos no se actualiza cuando el sujeto activo en el tipo penal de violación previsto en el artículo 265 del abrogado Código Penal para el Distrito Federal, lleva a cabo la imposición de la cópula por diversas vías en un solo hecho circunscrito en el mismo lapso, con unidad de resolución, sin que hubieran cesado los medios comisivos y respecto del mismo sujeto pasivo. Lo anterior es así, porque aunque se trate de diversos actos, producen un resultado final que es el menoscabo o afectación a la libertad sexual del individuo, resultado de la unificación de varios hechos naturalmente separados bajo una sola figura -que es lo que la doctrina jurídica comúnmente denomina 'delito plurisubsistente'. En efecto, para que exista concurso real de delitos, además de pluralidad de acciones, deben darse varios designios o propósitos delictivos, lo que en el caso no ocurre porque existe unidad de propósito delictivo y de lesión jurídica; de ahí que se trate de un solo hecho delictivo que, en su caso, podrá sancionarse con una pena mayor, de conformidad con los artículos 51 y 52 del citado código."

⁴⁶ Op. Cit.

⁴⁷ **ARTÍCULO 60.-** Cuando este Código disponga la disminución o el aumento de una sanción con referencia a otra, el juez aplicará dicho aumento o disminución en los términos mínimo y máximo de la sanción legal, para obtener de este modo los extremos entre los que deberá aplicar la sanción correspondiente, sin rebasar los máximos previstos por este Código. Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a la reparación de daños y perjuicios. La condena sobre daños y perjuicios tomará en cuenta el monto de éstos, sin variación alguna.

Resultando estas circunstancias objetivas las que nos permiten graduar a *****, con una **culpabilidad MÁXIMA**, por consiguiente, fue acertado condenarlo a la pena máxima que prevé el delito de **VIOLACIÓN**, que es de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN**, conforme a lo preceptuado en el artículo 152⁴⁸ del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

Años de prisión a los que deberá descontársele el tiempo desde el momento en que fue detenido materialmente, que de acuerdo al auto de apertura a juicio oral se desprende se realizó el **ocho de octubre de dos mil veinte**, por tanto, a la fecha en la que se emite la presente resolución **catorce de marzo de dos mil veintidós**, lleva privado de su libertad, salvo error aritmético, **un año, cinco meses y trece días**, lo que deberá descontársele de la pena de veinticinco años que se le impuso.

Sanción privativa de la libertad que habrá de purgar como acertadamente lo establecieron los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento, **en el lugar que al efecto le designe el Juez de**

⁴⁸ Op. Cit.



Toca Penal Oral: 326/2021-6-OP

Carpeta Penal: JO/84/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Ejecución que conozca de la etapa ejecutiva, por resultar competencia exclusiva del Juez de Ejecución; lo anterior es así, pues la posibilidad de que el sentenciado puedan compurgar su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio, constituye un **derecho fundamental**, encaminado a propiciar su integración a la sociedad.

Resultando aplicables al caso las tesis Jurisprudenciales de rubro y texto:

"PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL. La designación del lugar en el que el sentenciado deberá compurgar la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), (1) su definición es competencia exclusiva del Poder Judicial. Lo anterior, porque la posibilidad del sentenciado de compurgar su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio constituye un derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad; de ahí que esta determinación sea un acto susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que acorde con el enfoque proteccionista expuesto por el Constituyente Permanente en la reforma de 18 de junio de 2008, resulta idóneo que sea el Poder Judicial, en su papel de garante, el que se

pronuncie sobre tal aspecto, a efecto de evitar actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad. Esta conclusión resulta armónica con la distribución de competencias establecida por el Constituyente en relación con el sistema penitenciario, pues debe decirse que esta designación resulta ajena a las facultades de administración reservadas al Poder Ejecutivo, toda vez que dicho acto no se encamina a la organización interna de los centros penitenciarios, sino que atañe a la esfera de derechos de los condenados a cumplir una pena privativa de libertad, de ahí que deba considerarse dentro de las facultades exclusivas de la autoridad judicial.”

“PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011. Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades

Toca Penal Oral: 326/2021-6-OP

Carpeta Penal: JO/84/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas."

En cuanto a la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL y MATERIAL**, además de no haberse inconformado formalmente mediante agravio específico por parte del recurrente con este rubro, sino únicamente aludir que la psicóloga ***** , no manifestó la cantidad de mil pesos, que eso fue un error del Tribunal, como ya ha quedado contestado su argumento, no le asiste la razón, puesto que basta imponerse del interrogatorio que le formuló el asesor jurídico a dicha experta para corroborar, que si aludió a tal cantidad como costo aproximado por sesión que requiere la víctima para su tratamiento, por lo que, se estima correcto y legal la determinación a la que arribó el Tribunal de Enjuiciamiento, la que incluso se comparte por este Cuerpo Colegiado, por tratarse de una pena pública, fundamentada en lo que previene el artículo 20

apartado C fracción IV⁴⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionando lo dispuesto en los artículos 36⁵⁰, 36 bis⁵¹, 37⁵² y 39⁵³ del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, lo que en efecto permite arribar a la conclusión de que *********, debe ser condenado al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL y MATERIAL** por la cantidad equivalente a **\$*******

⁴⁹ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A...; B...;

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I...; II...; III...;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

⁵⁰ **ARTÍCULO 36.-** La reparación de daños y perjuicios comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran, y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

⁵¹ **ARTÍCULO 36 Bis.-** Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:

I.- La víctima o el ofendido;

II.- En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus derecho-habientes, y

III.- En el caso de la fracción anterior, y a falta de dependientes económicos, los familiares o personas físicas que tenían una relación inmediata con la víctima directa y que acrediten haber sufrido un daño.

⁵² **ARTÍCULO 37.-** Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

El Estado y sus servidores públicos son responsables solidariamente por los daños y perjuicios causados por éstos, cuando incurran en delito doloso con motivo y en el ejercicio de sus funciones. Si se trata de delito culposo, el Estado responderá subsidiariamente.

⁵³ **ARTÍCULO 39.-** La reparación a cargo del delincuente o de terceros obligados, se podrá exigir por el ofendido o sus derechohabientes como actores civiles principales en el procedimiento especial regulado en el Código de Procedimientos Penales. Si no están en condiciones de hacerlo o solicitan la intervención del Ministerio Público, corresponderá a éste participar como actor subsidiario en beneficio de aquéllos, quienes podrán coadyuvar con el Ministerio Público por sí o por medio de representantes. En estos casos, el pedimento del Ministerio Público establecerá, en sección especial, la justificación del resarcimiento y la cuantía correspondiente.

Se sancionará por incumplimiento de los deberes del cargo, al agente del Ministerio Público que no procure la satisfacción de los derechos patrimoniales del ofendido, como legalmente corresponda, cuando recaiga en aquél el ejercicio de la acción respectiva.

Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian a la reparación, el importe de ésta se entregará al Estado y se destinará al mejoramiento de la administración de justicia.



Toca Penal Oral: 326/2021-6-OP
Carpeta Penal: JO/84/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

(***** 00/100 M.N.), por la afectación emocional y de valores espirituales con motivo del delito cometido a la víctima, y para su restablecimiento psicoemocional; cantidad que deberá ser que deberá depositar en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, para que en su momento le sea entregada a la víctima de iniciales *****

Igualmente fue acertado **suspenderle** a *****, en sus derechos políticos por el mismo tiempo que le resta por cumplir la pena de prisión, pero se considera que también debe ser **AMONESTADO**, para que no reincida en la comisión de delitos, advirtiéndole sobre las consecuencias individuales y sociales que su conducta puede tener.

Finalmente, del estudio integral que este Órgano Colegiado ha efectuado tanto al procedimiento como a la sentencia emitida, no advierte violación alguna a derecho fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que, en esas consideraciones y en términos del artículo 479⁵⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva emitida el **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, por los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal **JO/84/2021**, que se instruye en contra de *********, por el delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *********.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67⁵⁵, 68⁵⁶, 70⁵⁷, 476⁵⁸,

⁵⁴ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁵⁵ **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III. La de control de la detención;
- IV. La de vinculación a proceso;
- V. La de medidas cautelares;
- VI. La de apertura a juicio;
- VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII. Las de sobreseimiento, y
- IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 326/2021-6-OP

Carpeta Penal: JO/84/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

478⁵⁹ y 479⁶⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva emitida el **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, por los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en la Ciudad de Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal **JO/84/2021**, que se instruye en contra de *********, por el delito de

opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

⁵⁶ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁵⁷ **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

⁵⁸ **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

⁵⁹ **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁶⁰ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VIOLACIÓN, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****.

SEGUNDO.- El tiempo que lleva el sentenciado privado de su libertad a la fecha en que se emite la presente resolución, lleva privado de su libertad, salvo error aritmético, **un año, cinco meses y trece días**, tiempo que deberá descontársele de la pena de veinticinco años de prisión que se les impuso.

TERCERO.- Comuníquese esta resolución al Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en la Ciudad de Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, remitiéndole copia certificada de lo resuelto, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- De la misma manera comuníquese esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", remitiéndole copia certificada de lo resuelto, para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82⁶¹ y 84⁶² del Código

⁶¹ Artículo 82. Formas de notificación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 326/2021-6-OP
Carpeta Penal: JO/84/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese personalmente en los domicilios y/o medios especiales de notificación, el contenido del presente fallo a la **Fiscal, Asesor Jurídico Público, Víctima, Defensor Particular y Sentenciado**, respectivamente.

SEXTO.- Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- En Audiencia;
- Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

⁶² **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala; Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante; y, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Ponente en el presente asunto.